

REPÚBLICA DE PANAMÁ**ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA****SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL****Panamá, doce (12) de febrero de dos mil veintiséis (2026)****VISTOS:**

La Firma Forense Arias, Fábrega & Fábrega, actuando en nombre y representación de **COMPAÑÍA CHIRICANA DE AUTOMÓVILES, S. A.**, ha presentado formal Incidente de Levantamiento Parcial de Secuestro, contra el Auto N°389-J1 de 12 de mayo de 2025, emitido dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo instaurado por el Banco Nacional de Panamá contra Guillermo Tribaldos Jr. y Cía., Compañía Chiricana de Automóviles, S. A., Carta Vieja Panamá, S.A., Constructora Chiricana, S.A., Carta Vieja David, S.A., Compañía de Espectáculos S.A., Durablock, S. A., Carta Vieja Centrales, S.A. y Vinícola Licorera, S.A.

Esta Colegiatura, mediante Providencia de veintitrés (23) de julio de dos mil veinticinco (2025), admitió el Incidente de Levantamiento Parcial de Secuestro que nos ocupa y ordenó correrle traslado a los ejecutados, a la entidad ejecutante y a la Procuraduría de la Administración, por el término de tres (3) días; así también se ordenó suspender el remate (Ver foja 7).

I. ARGUMENTOS DEL INCIDENTISTA

Los apoderados especiales de **COMPAÑÍA CHIRICANA DE AUTOMÓVILES, S.A.**, han sustentado el presente incidente, con base en los siguientes hechos (Cfr. Fs. 3 a 5):

1. Que por medio del Auto N°389-J1 de 12 de mayo de 2025, emitido por el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá-Área Occidental, se decretó secuestro en contra de **COMPAÑÍA CHIRICANA DE AUTOMÓVILES, S.A.** y otras sociedades, hasta la concurrencia de US\$1,343,887.77; auto que vincula a nuestra representada "*en calidad de fiadora solidaria*" respecto de una obligación bancaria adquirida por Guillermo Tribaldos, Jr. y Cía., S.A.
2. Mediante Auto N°395-J1 de 13 de mayo de 2025, proferido por el mismo despacho ejecutivo, se libró mandamiento de pago en contra de **COMPAÑÍA CHIRICANA DE AUTOMÓVILES, S.A.** y otras sociedades, en el cual se explica con mayores detalles que la supuesta obligación guarda relación con un Contrato de Línea de Crédito a Corto Plazo de 5 de junio de 1972, cuyo deudor principal era Guillermo Tribaldos Jr. y Cía., S.A., y que, de acuerdo a la cláusula decimoséptima de dicho contrato, **COMPAÑÍA CHIRICANA DE AUTOMÓVILES, S.A.** se constituyó en fiador solidario de la obligación.
3. Que el secuestro decretado contra **COMPAÑÍA CHIRICANA DE AUTOMÓVILES, S.A.** debe ser levantado, puesto que las constancias del expediente demuestran que el Banco Nacional de Panamá expresamente excluyó a **COMPAÑÍA CHIRICANA DE AUTOMÓVILES, S.A.** como fiador solidario de la obligación que motiva dicha medida.

4. Que consta Acuerdo de Pago fechado 7 de abril de 1987 (fojas 66 a 60 del expediente principal de proceso ejecutivo), en cuya cláusula cuarta establece que la Junta Directiva del Banco Nacional, mediante autorización de 30 de septiembre de 1986, excluyó a **COMPAÑÍA CHIRICANA DE AUTOMÓVILES, S.A.** como fiadora de la obligación, de manera que, desde ese momento, quedó legalmente desvinculada y ajena a las obligaciones adquiridas por Guillermo Tribaldos Jr. y Cía., S.A., por el Contrato de Línea de Crédito a Corto Plazo de 5 de junio de 1972, que constituye el objeto del secuestro decretado en su contra.
5. Que luego de suscrito el Acuerdo de Pago, la entidad bancaria libró ejecución contra **COMPAÑÍA CHIRICANA DE AUTOMÓVILES, S.A.** y decretó secuestro en su contra, mediante Auto N°5 de 4 de febrero de 1993, el cual posteriormente fue levantado, en atención al hecho que el Banco Nacional voluntariamente accedió a relevar a la ejecutada como fiadora de la obligación reclamada.
6. Según Memorándum 93(14010-08-02)14 de 24 de febrero de 1993, el entonces Juez Ejecutor cuestionó la decisión de la Junta Directiva del Banco Nacional de 30 de septiembre de 1986, el cual fue respondido por el entonces Gerente Ejecutivo Jurídico, por medio de Memorándum N°93(14030-02)-176 de 15 de marzo de 1993, en el cual indicó que *"...lo autorizado por la Junta Directiva en su Sesión de 30 de septiembre de 1986, no da margen a interpretaciones, por lo que fue la decisión de ese máximo organismo del Banco eliminar las garantías de...Cía. Chiricana de Automóviles..., decisión ésta que fue materializada en el arreglo de pago que el Banco Nacional y Guillermo Tribaldos Jr. y Cía., S.A., celebraron el 7 de abril de 1987"*.

7. Que lo anterior fue afirmado por el Juzgado Ejecutor, mediante Auto N°64 de 29 de julio de 1993, en donde resolvió levantar parcialmente el secuestro decretado por medio del Auto N°5 de 4 de febrero de 1993, respecto a **COMPAÑÍA CHIRICANA DE AUTOMÓVILES, S.A.**, toda vez que *"el Comité Nacional de Crédito mediante Resolución N°93515-891 del (sic) 28 de junio de 1993, resolvió aprobar el Levantamiento parcial del secuestro a las empresas Compañía Chiricana de Automóviles, S.A.,... en virtud de Arreglo de Pago, celebrado con el Banco Nacional de Panamá del 7 de abril de 1987, en donde se pactó la exclusión de la fianza de las tres compañías citadas..."*.
8. Que al tenor del artículo 976 del Código Civil, los contratos tienen fuerza de Ley entre las partes, de manera que el Banco Nacional de Panamá no puede desconocer lo que acordó en el pasado, máxime cuando confirmó dicho acuerdo con sus propios actos; y siendo que **COMPAÑÍA CHIRICANA DE AUTOMÓVILES, S.A.** no es deudora de las obligaciones que reclama, mal puede el banco secuestrar bienes de persona ajena, por lo que se amerita el levantamiento del secuestro en virtud del artículo 555 del Código Judicial.

III. POSICIÓN DE LA ENTIDAD EJECUTANTE: BANCO NACIONAL DE PANAMÁ

La apoderada judicial del Banco Nacional de Panamá, en su escrito de Contestación del Traslado, luego de una exposición de los antecedentes del caso, indicó que la oposición basada en la supuesta desvinculación carece de sustento probatorio suficiente y omite los efectos de actuaciones posteriores, como la ejecución de 1993 y el presente proceso iniciado en 2025, ambos

bajo el principio de continuidad de la obligación y de la solidaridad jurídica establecida desde 1972; que **COMPAÑÍA CHIRICANA DE AUTOMÓVILES, S.A.** continúa siendo responsable jurídicamente en su calidad de fiadora solidaria, y que sus bienes pueden ser legítimamente objeto de secuestro, por lo que, a su consideración, el incidente constituye un intento de eludir la obligación asumida voluntariamente, sin acreditar su extinción o liberación mediante medios válidos y suficientes.

Con base en lo anterior, solicita que el incidente sea rechazado en todas sus partes; que se confirme la vigencia y legalidad del Auto N°389-J1 de 12 de mayo de 2025, mediante el cual se decretó el secuestro de los bienes de la sociedad ejecutada, como legítima fiadora solidaria; y, que se tenga por reconocida y subsistente la responsabilidad solidaria de los fiadores de **COMPAÑÍA CHIRICANA DE AUTOMÓVILES, S. A.**, en virtud del contrato de crédito vigente, el cual estima no extinguido ni desvirtuado mediante prueba idónea alguna.

IV. CRITERIO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante la Vista Número 1590 de 21 de octubre de 2025, visible de fojas 14 a 20 del cuadernillo judicial, la Procuraduría de la Administración solicita a la Sala Tercera que declare "PROBADO" el incidente de levantamiento de secuestro bajo examen, por las siguientes razones:

"De un examen del expediente ejecutivo, verifica este Despacho que en efecto, el 7 de abril de 1987, entre el Banco Nacional de Panamá y la parte deudora, Guillermo Tribaldos Jr. suscribieron un Arreglo de pago, donde en su cláusula cuarta, se estipuló lo siguiente: '*Queda entendido que por autorización de la Junta Directiva del Banco Nacional de Panamá de fecha 30 de septiembre de 1986, se excluyen como fiadores de esta obligación a las siguientes empresas: a.-Constructora Chiricana, S.A. b.-Cía Chiricana de Automóviles. C. Carta Vieja Centrales, S.A.*'

De un análisis del Arreglo de Pago antes citado y que tiene su génesis a raíz del contrato al que se hace referencia, consideramos que en el incidente que se examina, no podemos hacernos ajenos a la intención de las partes, máxime lo establecido en el artículo 1132 del Código Civil, ...

De la misma manera, en el incidente que se examina, observamos que el Arreglo de pago al que se hace referencia, no hay constancia de su

consentimiento por **Compañía Chiricana de Automóviles, S.A.**, por lo que, cobra una gran relevancia y debe considerarse lo establecido en el artículo 1542 del Código Civil, ...

Desde esta perspectiva, considera este Despacho que al incidente que se examina, le es aplicable el procedimiento establecido en el artículo 555 del Código Judicial, referente al depósito de cosa ajena, al verificarse que dentro del proceso ejecutivo al que se hace referencia, la **Compañía Chiricana de Automóviles, S.A.**, se le excluyó como fiadora de la obligación del contrato en mención.

.../”.

IV. DECISIÓN DE LA SALA

De conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 97 del Código Judicial— *vigente al momento de la interposición del incidente*—, la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo es competente para conocer de las apelaciones, excepciones, tercerías o cualquier incidente que se susciten dentro de los procesos por cobro coactivo.

Expuesta la competencia de este Tribunal Colegiado, corresponde analizar el presente Incidente de Levantamiento Parcial de Secuestro interpuesto por **COMPAÑÍA CHIRICANA DE AUTOMÓVILES, S.A.**, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo instaurado por el **BANCO NACIONAL DE PANAMÁ** en contra de Guillermo Tribaldos Jr. y Cía., Carta Vieja Panamá, S.A., Constructora Chiricana, S.A., Carta Vieja David, S.A., Compañía de Espectáculos, S.A., Durablock, S.A., Carta Vieja Centrales, S.A., Vinícola Licorera, S.A. y la incidentista.

Como fundamento de la solicitud de levantamiento parcial del secuestro, la compañía que incidenta alega que no se constituye en deudora de Banco Nacional de Panamá, al ser excluida como fiadora solidaria por la propia entidad bancaria en la cláusula cuarta del Arreglo de Pago que esta última suscribió con la parte deudora el 7 de abril de 1987, de manera que los bienes que le fueron cautelados por orden del Auto N°389-J1 de 12 de mayo de 2025, deben ser liberados, en atención a lo dispuesto en los artículos 1542 del Código Civil y 555 del Código Judicial.

Con la finalidad de resolver el fondo de la presente causa, resulta procedente realizar un recuento cronológico de los hechos que, sustentados en las principales piezas probatorias que reposan en el proceso, permitan determinar si le asisten la razón a la empresa incidentista.

En primer lugar, se advierte que Guillermo Tribaldos Jr. y Cía. y el Banco Nacional de Panamá, suscribieron un Contrato de Línea de Crédito a Corto Plazo, el día 5 de junio de 1972, hasta un límite de trescientos mil balboas (B/.300,000.00), con entregas parciales en los términos que se establecieron en el contrato (Cfr. Fojas 3 a 9 del expediente ejecutivo).

Dentro del referido contrato, específicamente en su cláusula séptima, se convino que los señores Eduardo Tribaldos A., en su calidad de Presidente y/o Vicepresidente de las sociedades: **COMPAÑÍA CHIRICANA DE AUTOMÓVILES, S.A.**, Carta Vieja Panamá, S.A., Constructora Chiricana, S.A., e Iván Jurado, en su calidad de Presidente y/o Vicepresidente de las sociedades: Carta Vieja David, S.A., Compañía de Espectáculos, S. A., Durablock, S.A., Carta Vieja Centrales, S.A. y Vinícola Licorera, S. A., se constituyen en codeudores mancomunados y solidarios de todas y cada una de las obligaciones que contrae la parte deudora por medio del contrato (Cfr. Fojas 7 y 8 del expediente ejecutivo).

Se aprecia que, para el **7 de abril de 1987**, el Banco Nacional de Panamá, Guillermo Tribaldos Jr. y Cía. (deudor principal) y Carta Vieja Panamá, S.A., Carta Vieja David, S.A., Durablock, S.A., Vinícola Licorera, S.A. y Cía. de Espectáculos, S.A. (codeudores mancomunados y solidarios), suscribieron un **Arreglo de Pago**, sobre el monto total de quinientos setenta y siete mil ochocientos treinta y ocho balboas con 70/100 (B/.577,838.70), desglosados en trescientos treinta y ocho mil setecientos

cincuenta y cinco balboas con 92/100 (B/.338,755.92) a capital y doscientos treinta y nueve mil ochenta y dos balboas con 78/100 (B/.239,082.78) a intereses, al 17 de febrero de 1987, saldo que adeudaba de las obligaciones contraídas mediante el Contrato de Línea de Crédito a Corto Plazo con pagaré fechado el 5 de junio de 1972 (Cfr. Fs. 66 a 69 del expediente ejecutivo).

Del Arreglo de Pago citado, merece especial atención la CLÁUSULA CUARTA que cita así:

"Por razón de la facilidad de pago otorgado mediante este arreglo, la PARTE DEUDORA, autoriza a EL BANCO para que este cobre en concepto de intereses la tasa fija del 10% anual sobre la suma adeudada a capital. **Queda entendido que por autorización de la Junta Directiva del Banco Nacional de Panamá de fecha 30 de septiembre de 1986, se excluyen como fiadores de esta obligación a las siguientes empresas:**

- a.- Constructora Chiricana, S.A.
 - b.- **Cía. Chiricana de Automóviles, S.A.**
 - c.- Carta Vieja Centrales, S.A.
- .../" (Lo destacado de la Sala)

Posteriormente, con relación al préstamo comercial, se emitió certificación en la que se establece que el señor Guillermo Tribaldos Jr. y Cía., mantiene un saldo registrado por el monto total de seiscientos treinta y uno mil ciento treinta y ocho con 96/100 (B/.631,138.96), en concepto de capital e intereses, calculados al 9 de octubre de 1990 y que, ante el incumplimiento de pago de tales obligaciones, el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá emitió el **Auto N°136 de 19 de noviembre de 1992**, mediante el cual declaró formal secuestro a favor de la entidad bancaria y en contra de: Guillermo Tribaldos Jr. y Cía., **COMPAÑÍA CHIRICANA DE AUTOMÓVILES, S.A.**, Carta Vieja Panamá, S.A., Constructora Chiricana, S.A., e Iván Jurado, en su calidad de Presidente y/o Vicepresidente de las sociedades: Carta Vieja David, S.A., Compañía de Espectáculos, S. A.,

Durablock, S.A., Carta Vieja Centrales, S.A. y Vinícola Licorera, S. A., sobre bienes inmuebles y licencias comerciales registrados a su nombre (Fojas 73, 109 a 110 del expediente ejecutivo).

COMPAÑÍA CHIRICANA DE AUTOMÓVILES, S.A., frente a la intervención de fondos que experimentó en el National City Bank, mediante apoderado solicitó al Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá que fueran eximidos del pago del compromiso crediticio, en atención a la exclusión de la obligación como fiadora que realizó la Junta Directiva del Banco el 30 de septiembre de 1986, señalada en la cláusula cuarta del Arreglo de Pago de 7 de abril de 1987. Y, por ello, fue requerida la opinión legal del Gerente Ejecutivo de Crédito Mercantil y Desarrollo, quien, luego de realizar las investigaciones de rigor, a través del Memorándum 93(14030-02)-176 de 15 de marzo de 1993, concluyó que el **“tenor de lo autorizado por la Junta Directiva en su Sesión de 30 de septiembre de 1986, no da margen a interpretaciones, por lo que fue la decisión de ese máximo organismo del Banco eliminar las garantías de Constructora Chiricana, S.A., Cía. Chiricana de Automóviles y Carta Vieja Centrales, S.A., decisión ésta que fue materializada en el arreglo de pago que el Banco Nacional y Guillermo Tribaldos Jr. y Cía., S.A., celebraron el 7 de abril de 1987. Adicionalmente es necesario también indicar, que de conformidad con el artículo 1542 del Código Civil la prórroga concedida al deudor por el acreedor sin el consentimiento del fiador, extingue la fianza. Si se lee(Sic) el arreglo de pago firmado el 7 de abril de 1987, queda en evidencia, que las tres sociedades liberadas por la Junta Directiva, esto es Constructora Chiricana, S.A., Cía. Chiricana de Automóviles y Carta Vieja Centrales, S.A. no aparecen firmando el arreglo de pago tantas veces citados, por lo que**

legalmente bien podrían las mencionadas sociedades alegar que su fianza se extinguió porque el Banco autorizó una prórroga a las deudas de Guillermo Tribaldos Jr. y Cía., S.A., sin su consentimiento" (Lo destacado de la Sala) (Fojas 124, 126, 337, 342 del expediente ejecutivo).

Por otro lado, se observa el **Auto N°64 de 29 de julio de 1993**, emitido por el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, mediante el cual se decretó levantar parcialmente el secuestro ordenado por el Auto N°136 de 19 de noviembre de 1992 y el Oficio N°92(14010-08-01) de la misma fecha, así como el Auto N°5 de 4 de febrero de 1993 y el Oficio N°92 al Citibank (14010-08-01)08 de igual fecha, con base en lo siguiente (Fs. 137 a 140 del expediente ejecutivo):

"No obstante, el Comité Nacional de Crédito mediante Resolución N°93518-891 del 28 de junio de 1993, resolvió aprobar el Levantamiento Parcial del secuestro a las empresas Compañía Chiricana de Automóviles, S.A., Constructora Chiricana, S.A. y Carta Vieja Centrales, S.A., en virtud de Arreglo de Pago, celebrado con el Banco Nacional de Panamá el 7 de abril de 1987, en donde se pactó la exclusión de la fianza de las tres compañías citadas, la Deudora Guillermo Tribaldos Junior y Compañía, S.A. en obligación contraída por esta última con el Banco Nacional de Panamá (Sic).

En consecuencia de ello, este Tribunal no tiene objeción o reparo que hacer a lo acordado por el Comité Nacional de Crédito y por tanto se debe levantar parcialmente el secuestro decretado por Auto N°136 ya citado y por Auto N°05 del 4 de febrero de 1993 y Oficio al Citibank 93(14010-08-01)08 del 5 de febrero de 1993, sobre los bienes ya señalados.

.../". (Énfasis de la Sala)

Seguidamente, se advierte el **Auto N°85 de 4 de agosto de 1997**, proferido por el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, Área Occidental, con el cual se ordenó la corrección del Auto N°136 de 19 de noviembre de 1992, emitido por el mismo juzgado, comunicado por el Oficio N°92(14010-08-01)333 de la misma fecha, en el sentido de levantar

parcialmente el secuestro decretado por este último auto y el oficio citado, sobre los siguientes bienes inmuebles: a) Finca 4265, Tomo 333, Folio 204; b) Finca 9311, Tomo 845, Folio 280; c) Finca 9313, Tomo 845, Folio 286; d) Finca 6466, Tomo 637, Folio 428; la primera, de propiedad de Guillermo Tribaldos Jr. y las demás, de propiedad de Guillermo Tribaldos Jr. y Cía. (Cfr. Fs. 257 a 260 del expediente ejecutivo).

Así también, en la misma actuación, se ordenó formal secuestro a favor del Banco Nacional de Panamá, sucursal David, contra Guillermo Tribaldos Jr. y Cía., **COMPAÑÍA CHIRICANA DE AUTOMÓVILES, S.A.**, Carta Vieja Panamá, S.A., Constructora Chiricana, S.A., e Iván Jurado, en su calidad de Presidente y/o Vicepresidente de las sociedades: Carta Vieja David, S.A., Compañía de Espectáculos, S. A., Durablock, S.A., Carta Vieja Centrales, S.A. y Vinícola Licorera, S. A., sobre los siguiente bienes inmuebles: Finca 9476, tomo 858, Folio 484; Finca 11781, Tomo 1069, Folio 20, Finca 9239, Tomo 845, Folio 68; Finca 10107, Tomo 891, Folio 474; Finca 11785, Tomo 1069, Folio 32; Finca 10128, Tomo 912, Folio 358; y, sobre las licencias comerciales que aparecen a nombre de Guillermo Tribaldos Jr. y Cía., **COMPAÑÍA CHIRICANA DE AUTOMÓVILES, S.A.**, Carta Vieja Panamá, S.A., Constructora Chiricana, S.A., e Iván Jurado, en su calidad de Presidente y/o Vicepresidente de las sociedades: Carta Vieja David, S.A., Compañía de Espectáculos, S. A., Durablock, S.A., Carta Vieja Centrales, S.A. y Vinícola Licorera, S. A.

Ante ello, a foja 271 del expediente ejecutivo, se logra apreciar la Nota:SEC-2004-2000 de 23 de agosto de 1997, remitida por la entonces Directora General del Registro Público, en la cual comunica al Juez Ejecutor

del Banco Nacional que, de acuerdo a su Nota 97(93014-08-01)144 de 4 de agosto de 1997, el secuestro decretado quedó parcialmente levantado.

Finalmente, el Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, Área Occidental, emite el **Auto N°389-J1 de 12 de mayo de 2025**, con el objetivo de recuperar el total del crédito adeudado, **decretando nuevamente secuestro**, hasta la concurrencia de un millón trescientos cuarenta y tres mil ochocientos ochenta y siete balboas con 77/100 (B/.1,343,887.77) en concepto de capital e intereses, contra Guillermo Tribaldos Jr. y Cía., como deudor, y en calidad de fiadora solidaria, **COMPAÑÍA CHIRICANA DE AUTOMÓVILES, S.A.**, entre otros; el cual es objeto del presente incidente (Cfr. Fs. 490 y 491 del expediente ejecutivo).

Atendiendo a las constancias probatorias expuestas, corresponde determinar la viabilidad del levantamiento de secuestro pretendido, no sin antes verificar el cumplimiento de lo previsto en el artículo 546 del Código Judicial, que establece lo siguiente:

“Artículo 546. Si el deudor presentare caución para que responda por el monto del secuestro o hiciese depósito en dinero por la suma que cubra lo secuestrado y las costas que fije el Juez, se suspenderá el secuestro que vaya a verificarse o se levantará el ya verificado.
.../”.

Tal como se observa, la norma refiere al deudor, sin embargo, la presente incidencia fue promovida por **COMPAÑÍA CHIRICANA DE AUTOMÓVILES, S.A.**, al ser vinculada como una de las empresas fiadoras del Contrato de Línea de Crédito a Corto Plazo suscrito el 5 de junio de 1972, entre Guillermo Tribaldos, Jr. y Cía. y el Banco Nacional de Panamá, lo cual es cuestionado por la incidentista quien alega estar excluida de la obligación como empresa fiadora, en virtud de un Arreglo de Pago convenido entre el acreedor bancario y el deudor principal.

Conforme al caudal probatorio, tenemos que el Arreglo de Pago en comento fue suscrito el día 7 de abril de 1987, y en su **cláusula cuarta** se aprecia claramente estipulado que, por autorización de la Junta Directiva del Banco Nacional de Panamá, de 30 de septiembre de 1986, se excluyeron como fiadores de esa obligación a las empresas: Constructora Chiricana, S.A., Carta Vieja Centrales, S.A. y a **COMPAÑÍA CHIRICANA DE AUTOMÓVILES, S.A.** Además, del propio documento contentivo del Arreglo de Pago se constata que el mismo no fue suscrito por **COMPAÑÍA CHIRICANA DE AUTOMÓVILES, S.A.** (Ver fojas 66 a 69 del expediente ejecutivo).

Dicho de otra manera, Banco Nacional de Panamá, en su calidad de acreedor—*siendo la parte más fuerte de la relación contractual*—, decidió “*excluire*” a la empresa accionante como fiadora de la obligación, mediante un acuerdo especial, renunciando a su derecho de cobro contra ella y liberándola de la responsabilidad; por tanto, la deuda recae totalmente sobre el deudor principal.

A consideración de esta Colegiatura, la exclusión del fiador realizada por parte del acreedor bancario muestra su voluntad de no exigirle el cumplimiento de la obligación contractual, lo que legalmente extingue la garantía de fianza para esa parte; por tanto, actuar contra dicha exclusión previa, iría en contra de los principios de buena fe contractual, la cual exige a las partes actuar con honestidad, lealtad y transparencia en todas las etapas de un contrato.

El principio de la buena fe, al que se hace referencia, se encuentra consagrado en el artículo 1109 del Código Civil, mismo que el Banco Nacional de Panamá contravino, desde el momento en que de manera

reiterada decretó sendos secuestros contra los bienes de la empresa reclamante en el presente incidente, los cuales posteriormente fueron levantados parcialmente, en razón de la exclusión que sobre dicha fiadora se convino en la cláusula cuarta del Arreglo de Pago de 7 de abril de 1986, que ahora la entidad bancario pretende desconocer.

Adicionalmente, resulta importante destacar lo contemplado en los artículos 1542 y 1543 del Código Civil, que estipulan que:

“Artículo 1542. La prórroga concedida al deudor por el acreedor sin el consentimiento del fiador extingue la fianza.”
(Énfasis de la Sala)

“Artículo 1543. Los fiadores, aunque se hayan obligado solidariamente con el deudor principal, quedan libres de su obligación siempre que por algún hecho del acreedor no puedan quedar subrogados en los derechos, hipotecas y privilegios del mismo.”

Las normas indicadas exponen que si el acreedor y el deudor acuerdan un arreglo de pago o un nuevo plazo para pagar (prórroga), sin que el fiador haya consentido o firmado dicho acuerdo, se considera que se está modificando el riesgo asumido por el fiador, y que, al hacerlo, el acreedor altera las condiciones sin el consentimiento del fiador, lo que extingue la obligación del mismo.

Lo anterior cobra relevancia dado que, en la relación contractual, el fiador se compromete a pagar si el deudor no lo hace, pero tiene derecho a subrogarse (asumir) los derechos y garantías (hipotecas, privilegios) que tenía el acreedor para cobrar la deuda al deudor. Por tanto, si por causa del acreedor, el fiador no puede acceder a esas garantías, el fiador queda liberado de su compromiso, es decir que, **la obligación del fiador se extingue, total o parcialmente**, ya que el acreedor ha impedido que el fiador se defienda o recupere lo pagado, todo ello con el objetivo de proteger

al garante, de la pérdida de sus derechos de reembolso y privilegios.

Por las razones citadas, un arreglo de pago entre acreedor y deudor que altere la obligación principal sin el consentimiento del fiador, **extingue la fianza**, porque el fiador se obliga a lo mismo que el deudor principal, y si esto cambia, su garantía se modifica o desaparece.

Lo precisado deja en evidencia que, la institución financiera generó un **acto propio** respecto de **COMPAÑÍA CHIRICANA DE AUTOMÓVILES, S.A.**, con consecuencias jurídicas y económicas muy concretas (exclusión de la obligación), colocándola en una posición jurídica distinta a la inicialmente asumida, para finalmente desconocer sus propios actos y los efectos que éstos generaron, al ordenar en sendas ocasiones el secuestro de sus bienes, que luego fueron levantados, en razón de la exclusión; actuación que evidencia que la entidad ejecutante incurrió en los supuestos de la doctrina de los actos propios y, por tanto, vulneró el principio de buena fe.

Sobre el particular, vale resaltar lo dispuesto por este Tribunal, mediante Sentencia de 20 de abril de 2022 (Agroindustrial Rey, S.A. vs MICI):

"En cuanto a los **principios contra los actos propios y de buena fe**, que se estiman infringidos por la parte actora, precisamos que **el primero exige a la Administración ser consecuente con sus propios actos**, es decir, la inexistencia de contrariedad entre una primera actuación y las siguientes. **El segundo, abarca una actuación administrativa que permite al administrado confiar en que no se le exigirá más allá de lo que contemplan los parámetros legales.**"
(Énfasis de la Sala)

Cabe señalar que, si bien no existe una regulación expresa que contemple la doctrina de los actos propios, esta encuentra justificación y, por tanto, aplicación por el juzgador, en su calidad de Principio General del Derecho, tal como ha sido manifestado en jurisprudencia de esta Colegiatura:

"Esta Sala debe resaltar que constituye un principio general de Derecho, que vincula a los tribunales, el que no permite que las partes en el proceso se comporten de manera contraria a conductas procesales previas, concluyentes, e incompatibles con esta actuación. Dicho principio, proviene, como sabemos del Derecho Intermedio, y ha sido también aceptado por la doctrina anglosajona, bajo la figura del "stoppel" si bien no son exactamente lo mismo, la idea matriz que la preside es esta. El profesor Luis Díez-Picazo, en una monografía clásica sobre el particular se refiere a la Doctrina del "stoppel" como "aquella doctrina según la cual, dentro de un proceso, una persona está impedida para hacer una alegación -aunque sea cierta- que esté en contradicción con el sentido objetivo de su anterior declaración o de su anterior conducta". Con respecto al principio "*adversus factum suum quis venire non potest*", se expresa en los siguientes términos: la regla, que normalmente se expresa diciendo que nadie puede venir contra sus propios actos ha de interpretarse en el sentido de que toda pretensión, formulada dentro de una situación litigiosa, por una persona que anteriormente ha realizado una conducta incompatible con esta pretensión, debe ser desestimada" (Sentencia de 28 de junio de 2001, Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia. Proceso Ordinario del Istmo, S.A. -vs- Orloff Joyeros, S.A. y Time Center, S.A. Registro Judicial. Junio 2001, pág. 268).

"...Lo anterior claramente evidencia que, al existir un derecho subjetivo, conferido mediante un acto expedido por la administración, el administrado adquiere un derecho que crea una situación de exclusividad que podrá oponer contra la Administración en cuanto se exceda en sus facultades. Debe, pues, la Administración recurrir a la vía jurisdiccional ordinaria a fin de anular sus propios actos que confieren esos derechos. Jaime Vidal Perdomo en ese sentido afirma que el respeto a las situaciones jurídicas creadas o definidas por los actos administrativos puede ser tal que se hagan irrevocables, aunque sean ilegales. En el derecho español se denomina recurso de lesividad el que puede interponer la administración ante los jueces contra sus propios actos que declaran derechos, ante la imposibilidad en que se encuentra de revocarlos directamente ... en algunos casos esos derechos son asimilables al derecho de propiedad y es dable exigir, para ser privado de ellos, ley que los declare de utilidad pública e indemnización; pero estos derechos pueden haberse adquirido en forma ilegal, por lo que se menciona que para que el acto sea irrevocable el beneficiario debe ser de buena fe' (VIDAL PERDOMO, JAIME, Derecho Administrativo, Editorial Temis, S. A., Décima Edición, Bogotá, Colombia, 1994, pág. 143)." (Sentencia de 30 de junio de 2009, Grupo Auditores de Minerales, S.A. vs AMP).

Las consideraciones expuestas permiten concluir que le asiste la razón a la incidentista y, por tanto, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 555 del Código Judicial que refiere al depósito de cosa ajena, luego de acreditarse que, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Banco Nacional de Panamá le sigue a Guillermo Tribaldos Jr. y Cía., **COMPAÑÍA CHIRICANA DE AUTOMÓVILES, S.A.** fue excluida como fiadora de la obligación del Contrato de Línea de Crédito a Corto Plazo

46

suscrito el 5 de junio de 1972, mediante Arreglo de Pago de fecha 7 de abril de 1987, el cual fue convenido sin consentimiento de la ejecutada, en infracción del artículo 1542 del Código Civil.

En consecuencia, la **SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA PROBADO** el Incidente de Levantamiento Parcial de Secuestro promovido por la Firma Forense Arias, Fábrega & Fábrega, en nombre y representación de **COMPAÑÍA CHIRICANA DE AUTOMÓVILES, S.A.**, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, le sigue a Guillermo Tribaldos Jr. y Cía. y a otras sociedades; y, en consecuencia **ORDENA SE LEVANTE EL SECUESTRO** decretado mediante Auto N°389-J1 de 12 de mayo de 2025, pero únicamente en relación a los bienes muebles e inmuebles de propiedad de **COMPAÑÍA CHIRICANA DE AUTOMÓVILES, S.A.**

Notifíquese y Cúmplase,


GISELA DEL CARMEN AGURTO AYALA
MAGISTRADA


MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA
MAGISTRADA


CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO


KATIA ROSAS
SECRETARIA

SALA III DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
NOTIFIQUESE HOY 20 DE Febrero
DE 20 26 A LAS 2:12 DE LA tarde
A Procuraduría de la Administración

FIRMA